

, 12 de diciembre de 1994.

Señor  
IVAN U. SAUREZ  
Alcaldía Municipal del  
Distrito de Capira  
Capira, Panamá

Señor Alcalde:

En atención a su Oficio N°91 fechado 11 de octubre de 1994, en el cual nos consulta algunos aspectos administrativos, que a su entender lesionan la buena marcha del Municipio de Capira, así como nuestra Carta Magna.

A seguidas pasaremos a absolver, cada una de las interrogantes que nos ha formulado, de la siguiente manera:

PRIMERA INTERROGANTE:

"Que el Acuerdo N°59 del 28 de diciembre de 1993, el cual de una manera ilegal reglamenta la escala salarial del Municipio de Capira que se establece en el Acuerdo, como sueldo y viáticos fijos para todo nuevo empleado (ajusto para su opinión)."

Respecto a este tópico somos de la opinión que el Acuerdo N°59 de 1993, en ningún momento ha infringido el Texto Constitucional, ni las leyes que implementen el Régimen Municipal, esto es así dado que el artículo 17 numeral 6 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, expresamente ha señalado lo siguiente:

**"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:**

1.- ...

6.- Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes."

Del tenor anterior se desprende que el Consejo Municipal, tiene la potestad para asignar los escalafones, así como los respectivos viáticos de todos sus funcionarios; pero al examinar el contenido del Acuerdo N°59 de 28 de diciembre de 1993, hemos observado que los salarios establecidos no están acordes con la naturaleza y las funciones que corresponden a los destinos ahí enunciados, de tal suerte que nos resulta inexplicable que un Corregidor perciba un salario de ciento sesenta balboas (B/.160.00) y ciento cuarenta y cinco balboas (B/.145.00), cuando el cargo que ostentan es de mando y jurisdicción dentro del Corregimiento donde fue nombrado, con mayor responsabilidad que un Celador de Cementerio o un Conductor, cuyo salario es de ciento noventa balboas (B/.190.00), de manera que sugerimos se haga una nueva redistribución de esta escala salarial, la cual no debe ir en detrimento con la función que ejercen.

#### SEGUNDA INTERROGANTE:

"Que el Acuerdo N°22 de 16 de agosto de 1994 reconoce al Tesorero Municipal como autoridad máxima del despacho con funciones dentro del Distrito y se le otorga la responsabilidad de nombrar a los servidores públicos que estén bajo esa dirección."

En cuanto a esta interrogante, consideramos que Usted ha interpretado erróneamente el contenido del Acuerdo N°22 de 16 de agosto de 1994, puesto que el artículo primero de la parte resolutiva del citado Acuerdo, reconoce al Tesorero Municipal como la autoridad máxima del despacho a su cargo. En el caso que nos ocupa lo sería la Tesorería del Distrito, lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 239 Constitucional y el ordinal 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, que dicen:

**"ARTICULO 239:** Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto ventístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República."

**"ARTICULO 17: Los Tesoreros Municipales tiene las atribuciones siguientes:**

15. "Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. Los cargos serán creados por los Consejos Municipales."

**TERCERA INTERROGANTE:**

"Que el Acuerdo N°21 del 16 de agosto de 1994, por el cual se asigna al Consejo Municipal, bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo, el Jeep Marca Toyota del año 1987, color Vino, el cual está al servicio del Municipio de Capira (adjuntamos copia)."

Tenemos a bien informarle que el artículo 7 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, expresamente ha señalado que esta Cámara Edilicia podrá disponer de todos los bienes propiedad del Municipio, siempre que ello contribuya al efectivo desarrollo de los servicios públicos que debe prestar en el Distrito.

Pero esto no quiere decir que al Alcalde le esté vedado disponer de estos mismos bienes, de forma tal que le aconsejamos que para la propuesta del Presupuesto para la vigencia Fiscal del año 1995, incluya una solicitud de partida para la adquisición de otro vehículo para el Municipio, debidamente sustentada, pues tanto el Presidente del Consejo como el Alcalde, tienen funciones que ameritan el desplazamiento de un lugar a otro, lo que hace indispensable el uso de otro vehículo para prestar mejor servicio a la comunidad. En la eventualidad que le sea negada dicha partida, podrá solicitar a la Dirección de Gobiernos Locales, del Ministerio de Gobierno y Justicia, un vehículo para el uso de la Alcaldía Municipal, por supuesto, sustentando su petición con un listado de las obligaciones o deberes a los que está sujeto, las cuales son in cumplidas posiblemente por la falta de transporte.

En estos términos esperamos haber absuelto en debida forma todos sus interrogantes, nos despedimos de Usted, atentamente,

LICDO. DONATILO BAILESTEROS S.  
Procurador de la Administración.